



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicación n.º 127036
CUI: 11001020400020220217000

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **INELIDA SÁNCHEZ**, quien acude a través de apoderado judicial, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a las autoridades accionadas y vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso identificado con el n.º 2015-00184. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser remitida a los correos electrónicos: despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Segundo. De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.”¹

En este caso **INELIDA SÁNCHEZ** pretende que se suspendan las audiencias que viene programando la autoridad judicial, con el propósito de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite la adopción de la misma con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de una actuación judicial o administrativa se debe verificar la presencia en la misma de una causal de procedibilidad, lo que aquí no alcanza a observarse, por lo menos, en este momento.

El fundamento de la medida reclamada es, justamente, la supuesta materialización de un defecto procedimental al momento en que la accionada aceptó la renuncia del apoderado de la accionante –lo cual, en su criterio, no se ajusta a la realidad procesal-, tema que debe ser evaluado a través del mecanismo de amparo, por tanto, los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de urgencia que impliquen la suspensión de la audiencias que se vienen realizando al interior del radicado 2015-00184. En otras palabras, los argumentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela², lo que impide acceder a la medida.

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

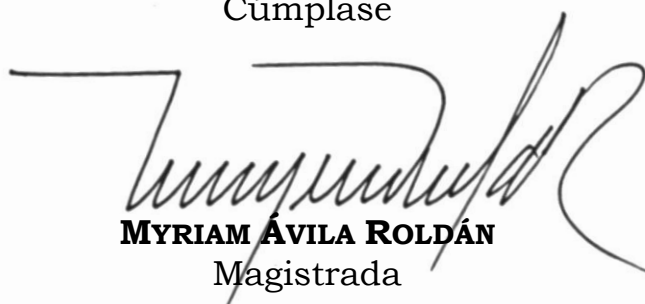
² Cfr. Corte Constitucional, sentencia CC SU-695-2015.

Así las cosas, no es posible adoptar una decisión como la requerida por la parte accionante, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que las autoridades judiciales accionadas puedan ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo. En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por **INELDA SÁNCHEZ**.

Tercero. Requiérase al Tribunal demandado para que en el término de un (1) día, informe si ya se pronunció sobre la petición de nulidad presentada por la parte accionante. En caso afirmativo, deberá remitir copia de la decisión con las correspondientes notificaciones. De lo contrario, se le solicita indicar los motivos por los que hasta el momento no lo ha hecho.

Cuarto. Infórmese de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria